

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN POR LA QUE SE DESISTE DEL EXPEDIENTE C101-13AD-0725-0054, CREATIVIDAD, PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE UNA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD INTERNACIONAL PARA LA PUESTA EN VALOR DE LA CULTURA MUSICAL 2025 - LICITACIÓN ELECTRÓNICA (SIREC), CON PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN DE 3.480.000,00 € (IVA excluido)

Visto el expediente de referencia del mismo resultan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el Órgano de Contratación mediante resolución de fecha 30 de junio de 2025 se acordó el inicio del expediente de contratación.

SEGUNDO.- Reunidos los requisitos previos de preparación del expediente, a propuesta de la Unidad Directiva con competencia en Contratación, con fecha 6 de agosto de 2025, se dictó resolución aprobándose el expediente, según lo previsto en el art. 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, determinándose su tramitación mediante procedimiento abierto.

TERCERO.- El valor estimado del procedimiento es de 3.480.000,00€ calculado teniendo en consideración el presupuesto máximo de licitación IVA no incluido, y que no existe la posibilidad de prórrogas ni modificados.

CUARTO.- Se remite el anuncio de licitación al DOUE el 6 de agosto de 2025, habiéndose publicado el 7 de agosto de 2025. Se publica Anuncio de licitación en el Perfil del Contratante de esta empresa pública con fecha 7 de agosto de 2025, finalizando el plazo para la presentación de ofertas a las 14:00 horas del día 10 de septiembre de 2025.

Con fecha 4 de septiembre de 2025 se publica modificación del pliego de prescripciones técnicas, ampliándose el plazo de presentación de ofertas hasta las 14:00h del 17 de septiembre de 2025.

QUINTO.- Se han recibido las ofertas que se relacionan a continuación:

NIF	Razón social	Fecha presentación oferta
B88009220	Amazing Sales Consulting SL	17/09/2025 11:42
B84421320	ARTEFACT DATA SPAIN SLU	17/09/2025 13:36
B82743089	DENTSU CREATIVE SPAIN SLU	17/09/2025 12:15
B53596466	CASANOVA CREATIVE AGENCY SL	17/09/2025 12:53
A82861428	MAKING SCIENCE DIGITAL MARKETING, SLU	17/09/2025 13:35
A28681724	OGILVY AND MATHER PUBLICIDAD MADRID SA	17/09/2025 12:54
A79154126	UNIVERSAL MCCANN SA	16/09/2025 15:53



SEXTO.- Con fecha 3 de diciembre de 2025 la comisión técnica constituida al efecto de estudio y elaboración del informe correspondiente, por aplicación de los criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio técnico de valor, emite informe en el que propone el desistimiento del procedimiento al haberse detectado una deficiencia estructural del pliego, que impide garantizar la ejecución de las ofertas presentadas en términos comparables y verificables, *“al haberse configurado un procedimiento en el que se otorga una valoración determinante a un elemento esencial (artistas/casting y su aportación al alcance internacional y a la amplificación) sin incorporar exigencias mínimas y verificables que permitan garantizar la ejecución real de lo ofertado, quedando el objeto práctico del contrato en un plano de incertidumbre.”*

SÉPTIMO.- Con fecha 15 de diciembre de 2025, a la vista del informe de la Comisión técnica y conforme a lo establecido en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, la mesa de contratación propone al órgano de contratación el DESISTIMIENTO del procedimiento por concurrir una infracción estructural no subsanable de las normas de preparación del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El desistimiento, se encuentra regulada en el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), que indica lo siguiente:

- “1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación (...), lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».
2. (...) El desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.
3. (...)
4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación. ”

Sobre el desistimiento se ha pronunciado la doctrina y jurisprudencia en diversas ocasiones, entre otras, en sus Resoluciones 22/2020, de 30 de enero, 196/2020, de 4 de junio, 161/2021, de 29 de abril, 357/2022, de 30 de junio, 415/2022, de 28 de julio y 174/2025 de 2 de abril. Sin ánimo de exhaustividad, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), en su Resolución 254/2019, 15 de marzo señaló que: “(...) el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto. Se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurren los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del



precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato. "

En consecuencia, para que opere el desistimiento es necesario que concurran un elemento temporal y uno sustantivo. Así, solo será posible "antes de la formalización del contrato", y siempre que se encuentre fundado en "una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación". La exigencia de una infracción no subsanable no ha de reducirse exclusivamente a causas de nulidad de pleno derecho, sino que también puede fundarse el desistimiento en la concurrencia de causa de anulabilidad que, por su naturaleza, no admitan subsanación dentro del curso del expediente de licitación, por ejemplo, porque se alterarían, para el caso de que se produjera tal subsanación, los principios esenciales que rigen la contratación. Además, el órgano de contratación debe justificar en el expediente que se ha producido dicha infracción.

El desistimiento se configura, por tanto, como un mecanismo legal para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes y para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato.

Conforme a lo expuesto los requisitos para acordar conforme a derecho el desistimiento son los siguientes:

- 1- En cuanto al momento procedimental, que se produzca antes de la adjudicación, a propuesta de la mesa de contratación.
- 2- Deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.
- 3- Justificación en el expediente de la concurrencia de la causa.
- 4- Notificación a los licitadores.

SEGUNDO.- Concurren todos los requisitos para acordar conforme a derecho el desistimiento que aparecen también recogidos en el art. 152 LCSP.

Así, el momento procedimental es el adecuado, el procedimiento de adjudicación del contrato, está actualmente en fase de valoración de las ofertas presentadas y admitidas a la licitación, sin que se haya producido todavía la adjudicación o la formalización del contrato.

Se advierte la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato al haberse configurado un procedimiento en el que se otorga una valoración determinante a un elemento esencial (artistas/casting y su aportación al alcance internacional y a la amplificación) sin incorporar en los pliegos exigencias mínimas y verificables que permitan garantizar la ejecución real de lo ofertado, quedando el objeto práctico del contrato en un plano de incertidumbre. Esta deficiencia afecta a la posibilidad de realizar una adjudicación con garantías, no pudiéndose corregir sin alterar el contenido y condiciones esenciales del pliego ya convocado y compromete el correcto desenvolvimiento de la licitación y el interés público asociado a la obtención de una campaña efectivamente ejecutable en los términos evaluados.

En ningún apartado de la documentación exigida en el SOBRE B, ni en los criterios de adjudicación, se establece como requisito mínimo o condición de admisibilidad que "el/los artistas esenciales de la propuesta estén efectivamente contratados, o exista un acuerdo vinculante (por ejemplo, carta de compromiso firme, preacuerdo con condiciones mínimas exigibles o autorización verificable) que garantice su disponibilidad, participación y derechos de imagen/propiedad intelectual necesarios para la ejecución."



El error cometido en la determinación de la documentación que ha de configurar las propuestas técnicas de conformidad con los pliegos, así como la insubsanabilidad de tal irregularidad, dado el momento de la tramitación del procedimiento en el que se advierte y que supone, indefectiblemente, la imposibilidad de retrotraer el mismo, pues ya están abiertos todos los sobres B, justifican la necesidad de acordar el desistimiento.

Al tratarse de un acto susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación conforme al art 44.2.a) LCSP (los Pliegos son objeto de este tipo de recurso especial) el plazo para impugnar el contenido del mismo es de 15 días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación conforme al art 50.1.b) LCSP, circunstancias que no son aplicables en el momento actual de la tramitación del procedimiento, por lo que en el estado de tramitación del procedimiento, no parece existir otra vía para corregir o modificar el contenido de los pliegos.

Como conclusión, el defecto insubsanable en cuestión ha sido debidamente justificado y constituye una infracción, detectada por la Comisión Técnica, que además obviamente afectaría al principio de igualdad de trato entre licitadores. Así, uno de los elementos más esenciales a valorar por los licitadores al preparar las ofertas presentadas, es la necesidad o no de aportar que "el/los artistas esenciales de la propuesta estén efectivamente contratados, o exista un acuerdo vinculante (por ejemplo, carta de compromiso firme, preacuerdo con condiciones mínimas exigibles o autorización verificable) que si bien es cierto que todos los licitadores concurren en condiciones de igualdad respecto del presupuesto base de licitación determinado en los pliegos, se ha de tener en cuenta que tales condiciones se sustentaban en un error en uno de los requisitos esenciales de la convocatoria anunciada por el órgano de contratación y que, qué duda cabe, afecta a las previsiones no ya sólo de los licitadores que han presentado ofertas, sino a todos los potenciales licitadores. En este contexto, el principio de igualdad de trato entre licitadores y potenciales licitadores sí resultaría afectado por el error.

Respecto a las consecuencias del desistimiento y la compensación a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, conviene precisar que no hay previsión en el anuncio ni tampoco en el pliego, sin perjuicio de lo establecido en el art. 152. 2 de la LCSP.

En consecuencia, vistas las actas de la mesa de contratación y la propuesta efectuada por la Comisión Técnica, en uso de las facultades que me confiere lo establecido en la legislación vigente, actuando en calidad de ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, como Director Gerente conforme a lo previsto en la escritura otorgada ante el Notario D. Juan Pino Lozano, en Málaga, el 17 de enero de 2023, y número de su protocolo 49, inscrita en el Registro Mercantil de Málaga, al tomo 5.608, folio 175, hoja MA-107.414, inscripción 38ª.

RESUELVO

PRIMERO.- Desistir del expediente C101-13AD-0725-0054, CREATIVIDAD, PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE UNA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD INTERNACIONAL PARA LA PUESTA EN VALOR DE LA CULTURA MUSICAL 2025 - LICITACIÓN ELECTRÓNICA (SIREC), confirmando la propuesta efectuada.



SEGUNDO.- Publicar la resolución de desistimiento en el DOUE y en Perfil de Contratante y, en el mismo día, notificar a las empresas licitadoras de conformidad con el art. 152.1 de la LCSP.

Y para que así conste a los efectos oportunos se firma por el Órgano de Contratación de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.

En Málaga, a la fecha de la firma electrónica

Fdo. Lisardo Morán Urdiales
Director Gerente

Contra esta resolución cabe interponer el recurso especial en materia de contratación al que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta adjudicación.

El escrito de interposición puede presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales. Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente, deberán comunicarse al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de manera inmediata y de la forma más rápida posible. En todo caso, debe adjuntarse la documentación establecida en el artículo 51.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

En caso de que no se opte por esta vía, cabe interponer directamente un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación de esta adjudicación, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.